

310.53
Exp No. 286 de junio 21 de 2019
INFRACCIÓN



El ambiente
es de todos

Minambiente

RESOLUCIÓN No.

0742

06 MAY 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

LA DIRECTORA GENERAL (E) DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Acuerdo No. 004 de abril 27 de 2022 del Consejo Directivo de CARSUCRE, la Resolución No. 0720 de abril 29 de 2022, y

CONSIDERANDO

Que el equipo técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental practicó visita de seguimiento al pozo identificado con el código No. 53-III-B-PP-03, ubicado en el corregimiento de San Andrés de Palomo jurisdicción del municipio de Galeras (Sucre), el día 27 de marzo de 2019, profiriéndose el informe de visita No. 376 de abril 8 de 2019 e informe de seguimiento de mayo 10 de 2019, en los que se denota lo siguiente:

- *Personal de la dependencia de aguas subterráneas de CARSUCRE, se dirigieron el día 27 de marzo de 2019, al corregimiento de San Andrés de Palomo, jurisdicción del municipio de Galeras, con el objetivo de verificar las condiciones del pozo identificado en el SIGAS con el código No. 53-III-B-PP-03, donde se pudo constatar que este está activo y operando de manera ilegal, ya que no cuenta con la concesión de aguas por parte de CARSUCRE y se encuentra incumpliendo lo establecido en el artículo 2.2.3.2.16.4 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 2015.*
- *El MUNICIPIO DE GALERAS ha incumplido con lo establecido en el Auto No. 2427 de 29 de octubre de 2014 y en la Resolución No. 0025 de 28 de febrero de 2011, referentes al sellamiento temporal del pozo identificado en el SIGAS con el código No. 53-III-B-PP-03, ya que se encuentra explotándolo de forma ilegal, y en contravía a los diferentes requerimientos y actuaciones realizadas por CARSUCRE.*
- *Verificado el expediente No. 079 del 23 de abril de 2007, no se evidencio la entrega de información alguna por parte del infractor para adelantar el trámite de concesión de aguas ante CARSUCRE, incumpliendo de esta forma con los requerimientos realizados de forma reiterada y en especial con el compromiso establecido mediante acta de reunión del 12 de agosto de 2015.*
- *Para que el infractor pueda continuar aprovechando el recurso hídrico del pozo identificado en el SIGAS con el código No. 53-III-B-PP-03, deberá tramitar ante CARSUCRE, de manera inmediata la concesión de aguas, para tal solicitud se recomienda tener en cuenta los requisitos establecidos en el capítulo 2, sección 9 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 2015.*
- *Si el infractor continua con la explotación del acuífero a través del pozo identificado en el SIGAS con el código No. 53-III-B-PP-03, sin contar con la*

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 0742

06 MAY 2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”

respectiva concesión de aguas, puede estar generando interferencias con los pozos vecinos y descensos en los niveles piezométricos del acuífero que pueden poner en riesgo la producción de otros pozos en la zona.

Que mediante Auto No. 0721 de junio 17 de 2019, se ordenó desglosar el expediente No. 079 de abril 23 de 2007 y abrir expediente de infracción separado con los documentos desglosados del expediente No. 079 de 2007; abriéndose el expediente No. 286 de junio 21 de 2019.

Que mediante Auto No. 0298 de marzo 4 de 2020, se inició procedimiento sancionatorio de carácter ambiental contra el MUNICIPIO DE GALERAS identificado con NIT 800.049.826-0 representado constitucional y legalmente por su alcalde municipal y/o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental. Notificándose por aviso el día 18 de marzo de 2021.

Que mediante Auto No. 0603 de julio 27 de 2021, se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental para que rindan informe técnico por infracción prevista conforme a los incumplimientos ambientales encontrados en el informe de visita No. 376 de abril 8 de 2019 e informe de seguimiento de mayo 10 de 2019.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental rindió concepto técnico No. 0484 de noviembre 3 de 2021, el cual da cuenta de lo siguiente:

VALORACIÓN DE LAS AFECTACIONES AMBIENTALES:

CONSIDERACIONES EN LA DURACIÓN DEL HECHO ILÍCITO		OBSERVACIONES
Fecha inicio infracción	27 de marzo del año 2019	Revisado el expediente, se encuentra que se realizó una visita de seguimiento el día 27 de marzo de 2019, en la cual se observó que el pozo identificado en el SIGAS con el código No. 53-III-B-PP-03 se encontraba activo y operando ilegalmente al momento de la visita sin contar con la concesión de aguas, abasteciendo el casco urbano del corregimiento de San Andrés de Palomo, siendo que este debió estar sellado de acuerdo a los diferentes requerimientos y actuaciones realizadas por CARSUCRE.
Fecha terminación infracción	La infracción continua	
Duración	Hasta la fecha	



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

No 0742
 06 MAY 2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”

ACTIVIDADES U OMISIONES QUE GENERARON LA AFECTACIÓN		BIENES DE PROTECCIÓN
		B1: Aguas subterráneas
A1	Aprovechamiento ilegal del recurso hídrico	X
JUSTIFICACIÓN		
La explotación del acuífero a través del pozo identificado en el SIGAS con el código No. 53-III-B-PP-03, sin contar con la respectiva concesión de aguas por parte de CARSUCRE, puede estar generando interferencias en los pozos vecinos y descensos en los niveles piezométricos del acuífero que ponen en riesgo la producción de otros pozos de la zona. CARSUCRE, como entidad ambiental protectora del medio ambiente dentro de su jurisdicción, necesita tener un control y monitoreo constante de los distintos reservorios de agua, con la finalidad de preservar y conservar el recurso hídrico, principalmente, para garantizar el mismo para las generaciones futuras. El aprovechamiento descontrolado y sin planificación del acuífero atenta contra la preservación del recurso y la posibilidad de detención del descenso de los niveles en el reservorio de agua.		

ATRIBUTOS	DEFINICIÓN	CALIFICACIÓN	A1
INTENSIDAD (IN)	Define el grado de incidencia y gravedad de la acción sobre el bien de protección.	Afectación de bien de protección representada en una desviación estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre el 0 y 33% Calificación: 1	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre el 34 y 66% Calificación: 4	
		Afectación de bien de protección representada en una desviación estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre el 67 y 99 % Calificación: 8	
		Afectación de bien de protección representada en una desviación estándar fijado por la norma igual o superior al 100% Calificación: 12	
EXTENSION (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto con relación al entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea Calificación: 1	1

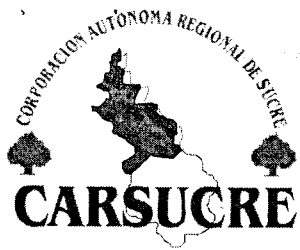
0742

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

06 MAY 2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”

		Cuando la afectación puede determinarse en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas. Calificación: 4 Cuando la afectación puede determinarse en un área superior a cinco (5) hectáreas Calificación: 12	
PERSISTENCIA (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retome a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es superior a seis (6) meses Calificación: 1 Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años Calificación: 3 Cuando el efecto supone una alteración indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a cinco (5) años Calificación: 5	3
REVERSIBILIDAD (RV)	Capacidad del bien de Protección afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno en forma medible a un periodo menor de 1 año. Calificación: 1 Aquel en el que la alteración pueda ser asimilada por el entorno de manera medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. es decir, entre uno (1) y diez (10) años. Calificación: 3 Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retomar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años Calificación: 5	1



310.53
Exp No. 286 de junio 21 de 2019
Infracción



El ambiente es de todos
Minambiente

Nº 0742

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

06 MAY 2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”

RECUPERABILIDAD (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental y social	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses. Calificación: 1	3
		Caso en el que la afectación puede eliminarse por acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años. Calificación: 3	
		Caso en el que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por acción natural como por la acción humana. Calificación: 10	
		Caso en que la alteración puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable Calificación: 3	
		Efecto en el que la alteración puede mitigarse de una manera ostensible, mediante el establecimiento de medidas correctoras. Calificación: 5	
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana. Calificación: 10	
IMPORTANCIA (I): $I = (3 \cdot IN) + (3 \cdot EX) + PE + RV + MC$			13
PROMEDIO IMPORTANCIA:			13
DEFINICIÓN CUALITATIVA DE LA INFORMACIÓN:			Leve
JUSTIFICACIÓN			
La calificación de la importancia de la afectación del municipio de Galeras se enmarca en el rango LEVE, toda vez que el impacto ambiental negativo producido está asociado principalmente sobre componente agua subterráneas y por el aprovechamiento ilegal del recurso. Debido a que no fueron identificadas más afectaciones ambientales derivadas de la tenencia del pozo subterráneo, esta infracción por riesgo previsto se puede corregir			

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 0742

“POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS” 06 MAY 2022

obteniendo la respectiva concesión de aguas por parte de CARSUCRE.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Ley 99 de 1993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible...”

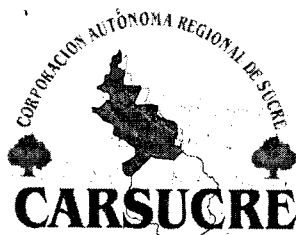
Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2009 establece que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, **las Corporaciones Autónomas Regionales** y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Ley 1333 de julio 21 de 2009, señala en su artículo 3º que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5º de la misma ley establece: ***“Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”***

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, el cual establece dispone ***“Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En***



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.53

Exp No. 286 de junio 21 de 2019

Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. ~~12~~

0742

“POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”

06 MAY 2022

el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental. Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo.”

Que la norma en comento, garantiza el derecho de defensa y contradicción al establecer en su artículo 25: “**Descargos.** Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite”.

El Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, indica lo siguiente:

Artículo 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión. Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente en la cual expresen:

- a) Nombre y apellidos del solicitante, documentos de identidad, domicilio y nacionalidad. Si se trata de una persona jurídica, pública o privada, se indicará su razón social, domicilio, los documentos relativos a su constitución, nombre y dirección de su representante legal;
- b) Nombre de la fuente de donde se pretende hacer la derivación, o donde se desea usar el agua;
- c) Nombre del predio o predios, municipios o comunidades que se van a beneficiar, y su jurisdicción;
- d) Información sobre la destinación que se le dará al agua;



310.53
Exp No. 286 de junio 21 de 2019
Infracción



El ambiente
es de todos

Minambiente

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No **12**

0742

"POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

06 MAY 2022

- e) Cantidad de agua que se desea utilizar en litros por segundo;
- f) Información sobre los sistemas que se adoptarán para la captación, derivación, conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje, y sobre las inversiones, cuantía de las mismas y término en el cual se van a realizar;
- g) Informar si se requiere establecimiento de servidumbre para el aprovechamiento del agua o para la construcción de las obras proyectadas;
- h) Término por el cual se solicita la concesión;
- i) Extensión y clase de cultivos que se van a regar;
- j) Los datos previstos en la sección 10 de este capítulo para concesiones con características especiales;
- k) Los demás datos que la Autoridad Ambiental competente y el peticionario consideren necesarios.

Artículo 2.2.3.2.9.2. Anexos a la solicitud. Con la solicitud se debe allegar:

- a) Los documentos que acrediten la personería del solicitante;
- b) Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor;
- c) Certificado actualizado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba adecuada de la posesión o tenencia.

Que conforme a lo anterior, esta Corporación formulará pliego de cargos al MUNICIPIO DE GALERAS identificado con NIT 800.049.826-0 representado constitucional y legalmente por su alcalde municipal y/o quien haga sus veces, toda vez que de conformidad con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1333 de julio 21 de 2009 y verificados los hechos contenido en el expediente No. 286 de junio 21 de 2019, se consideran constitutivos de infracción a la normatividad ambiental, tal como se especificará en la parte dispositiva del acto administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR el siguiente **PLIEGO DE CARGOS** al MUNICIPIO DE GALERAS identificado con NIT 800.049.826-0 representado constitucional y legalmente por su alcalde municipal y/o quien haga sus veces, dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo:

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 0742

"POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

06 MAY 2022

CARGO ÚNICO: El MUNICIPIO DE GALERAS identificado con NIT 800.049.826-0 representado constitucional y legalmente por su alcalde municipal y/o quien haga sus veces, presuntamente está aprovechando de manera ilegal el recurso hídrico del pozo identificado con el código No. 53-III-B-PP-03, ubicado en la finca San José Delicias, en el corregimiento de San Andrés de Palomo del municipio de Galeras, en las coordenadas geográficas N: 9°6'51.69' W: 75°0'32.11" Z: 50 msnm, sin el respectivo permiso de concesión de aguas subterráneas otorgado por la Autoridad Ambiental competente, violando el artículo 2.2.3.2.9.1 y siguientes del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: El MUNICIPIO DE GALERAS identificado con NIT 800.049.826-0 representado constitucional y legalmente por su alcalde municipal y/o quien haga sus veces, cuenta con un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación, para que directamente o por medio de apoderado, presente sus descargos por escrito y aporten o solicite la práctica de pruebas que consideren pertinentes y que sean conducentes, cuyo costo en caso de que se requiera la práctica de esta correrá a cargo de quien la solicite, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo al MUNICIPIO DE GALERAS identificado con NIT 800.049.826-0 representado constitucional y legalmente por su alcalde municipal y/o quien haga sus veces, en la dirección calle 11 No. 12 - 24 y al correo electrónico alcaldia@galeras-sucres.gov.co, conforme a lo estipulado en los artículos 67, 68 y 69 del CPACA.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE la presente Resolución en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre - CARSUCRE.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA BENAVIDES GONZÁLEZ
Directora General (E)
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María Fernanda Arrieta Núñez	Abogada Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			